

Recurso 144/2025
Resolución 196/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 2 de abril de 2025 que rigen la licitación del contrato denominado "Suministro equipamiento informático, mobiliario y de señalética para la puesta en marcha de 324 nodos digitales "Puntos Vuela" en Andalucía, a través de cuatro lotes, más un quinto lote oficina técnica", (Expediente 2024 0000971902 (3/2024)), lotes 1, 2, 3, y 4, tramitado por el Consorcio para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en Andalucía «Fernando de los Ríos», este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El anuncio de la presente licitación ha sido publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía de 14 de noviembre de 2024. El valor estimado del contrato es 16.534.000 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

SEGUNDO. El 4 de abril de 2025 la entidad recurrente presentó en el Registro del Tribunal el recurso especial contra la resolución de adjudicación, modificada, de fecha de 2 de abril de 2025.

TERCERO. Manifiesta la entidad recurrente, que previamente a la interposición del recurso especial solicitó, con fecha 13 de marzo de 2025, la vista y copia del expediente administrativo, que le fue denegada por parte del Consorcio Fernando de los Ríos para la Sociedad de la Información y el Conocimiento. Posteriormente lo solicitó el día 20 de marzo, e igualmente le fue denegada.

Dado el contenido impugnatorio, y dada la procedencia de la financiación del contrato (que más adelante se abordará), se ha estimado innecesaria la tramitación del procedimiento del recurso especial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Dicho consorcio tiene participación mayoritaria de la Junta de Andalucía con un cincuenta por ciento de participación, correspondiendo la participación y representación de la misma en el momento de publicación de los pliegos a la Consejería de la Presidencia, Interior, Dialogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Formalmente ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

CUARTO. Sobre la admisibilidad del recurso. Sobre el verdadero objeto del recurso especial, y sobre la falta de contenido impugnatorio del recurso.

El 13 de marzo, hubo una primera resolución de adjudicación, por lo que la solicitud de la vista se habría solicitado conforme al artículo 52 de la LCSP. Igualmente hubo una segunda solicitud de acceso el día 20 de marzo, como expone la entidad recurrente en su recurso especial.

El objeto de la presente licitación es un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al concreto acto impugnado, en primer lugar, señala que se trata de la resolución de adjudicación de fecha de 2 de abril de 2025. No obstante, el objeto del recurso es la denegación de acceso al expediente de contratación, así se acompaña un documento emitido por el presidente de la mesa de contratación de dicho consorcio, con el escrito del recurso especial que expone respecto de la solicitud de *“acceso y vista de los documentos que forman parte del expediente indicado”*, se le da *“acceso, al expediente referenciado, a la empresa Innovaciones Tecnológicas del Sur SL con CIF B23592181. Con los límites legales establecidos en legislación de contratación del sector público.*



Segundo. - La empresa Innovaciones Tecnológicas del Sur SL tendrá acceso a la siguiente documentación:

- La documentación administrativa contenida en el “Sobre 1”. Y la Subsanaciones requeridas de éste.*
- La oferta técnica de la empresa INUSUAL COMUNICACION INNOVADORA S.L, contenida en el “Sobre 2”.*
- Las proposiciones económicas presentadas en el “Sobre 3”.*
- Documentación Previa a la Adjudicación. Y las subsanaciones requeridas de ésta.”*

En el recurso especial su contenido se centra exclusivamente en la denegación de la vista que ha sido concedida, por lo que procede determinar a continuación si la referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Pues bien, en el presente supuesto, la recurrente interpone el presente recurso frente a la denegación de acceso a determinada documentación, argumentando en síntesis su desacuerdo con el contenido del acceso que sí le fue otorgado. Por lo expuesto, solicita la revocación de la citada “Resolución”, declarando improcedente la denegación de acceso al expediente, el órgano contratante ha impedido a esta entidad poder tener acceso a la totalidad de la documentación obrante en el expediente administrativo, vulnerando la normativa y jurisprudencia de aplicación que cita.

Ha formado parte del proceso licitatorio por haber sido admitido, por lo que ostenta la cualidad de interesado. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación y de la tramitación del recurso especial contra la adjudicación interpuesto con anterioridad, hasta la resolución del presente recurso.

Pues bien, siendo el acto impugnado la denegación de acceso al expediente, procede analizar el artículo 52 de la LCSP que bajo la denominación de “Acceso al expediente”, dispone: *«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial. 3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».*



El citado precepto ha sido analizado por este Tribunal entre otras en sus Resoluciones, 220/2021, de 2 de junio y 295/2021 y 294/2021, ambas de 29 de julio, al indicar que *“A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, podemos extraer las siguientes conclusiones: el artículo 52 de la LCSP exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquel no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso (v.g., entre otras, Resolución 215/2021, de 27 de mayo)”*.

Asimismo, continúa señalando que *“el acceso que se regula en el artículo 52 de la LCSP, no puede ser nunca una pretensión de fondo del recurso, sino un instrumento para su formulación con las suficientes garantías”*.

En el supuesto examinado, la recurrente manifiesta que con la intención de preparar su recurso contra la adjudicación solicitó acceso al expediente ante el órgano de contratación, concediéndole este, como ya se ha expuesto en la presente resolución, un acceso parcial al mismo, sin que a su juicio el órgano de contratación haya justificado la confidencialidad de los documentos no facilitados.

Asimismo, consta la presentación en el Tribunal, del recurso especial contra la adjudicación -en donde manifiesta como conclusiones en un primer fundamento que:

“(…) dos conclusiones capitales se atisban:

1º.-El Órgano de Contratación tiene la OBLIGACIÓN (lo que no la facultad), de exhibir el expediente de contratación completo y sin restricción alguna, al licitador que lo solicite. Este último, podrá visualizarlo y tomar las notas que considere oportunas con total plenitud.

2º.-El Órgano de Contratación, podrá limitar la copia (lo que no la vista, insistimos), de determinada documentación sobre la que pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador, como pueden ser los proyectos técnicos presentados”.

Y es que, la restricción a la copia (lo que no a la vista o exhibición) de documentos sobre los que pueda existir un posible derecho de propiedad intelectual y/o industrial, tiene toda la lógica y el sentido común, tratando de evitar con ello, posibles reproducciones a una documental cuya creación está protegida por la norma, violación ésta que jamás se podrá producir con la mera exhibición y la toma de notas por parte de terceros que ostenten un interés legítimo en la misma.

La necesidad de acceder a la vista y copia de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo y más concretamente a los documentos del Sobre B se circunscribe en conocer qué equipamiento han ofertado los otros licitadores ya que, como queda expuesto más adelante, se presumen ciertas irregularidades sobre dicha documentación y la puntuación otorgada a los licitadores.

Por lo tanto, se le deberá otorgar de manera INMINENTE a quien suscribe la vista y copia del expediente administrativo correspondiente en su totalidad. No acceder a ello supondría, a todas luces, un grave perjuicio para quien suscribe y como es sobradamente conocido, la Administración Pública debe estar al servicio objetivo del ciudadano tal y como declara la Sentencia de 5 de julio de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 194/2010 al manifestar que: “Por ello, la Administración debe estar al servicio del



ciudadano incluso cuando sanciona”, ello conforme al principio de buena Administración inferido en los artículos 9 y 103 de la Constitución Española”.

“(…) como hemos expuesto en los antecedentes, se nos ha denegado el acceso a una parte de la oferta, bajo el supuesto de que es confidencial, y no hemos podido verificar que dicha parte de la oferta cumpla con los Pliegos. Por las razones aducidas tenemos fundadas sospechas de que no es así, razón por la cual consideramos que se nos debería dar oportunidad de acceso a dicha documentación y trámite para poder completar el presente recurso especial. De otra forma, se estaría vulnerando nuestro derecho de defensa”.

Añade un segundo fundamento carente de contenido, pues el mismo no contiene ninguna fundamentación, pues expresa:

“Aun no habiendo tenido acceso al expediente administrativo esta parte considera que puede haber ciertos aspectos en el procedimiento de contratación que conllevan a suponer que el procedimiento licitatorio puede adolecer de irregularidades palmarias.

En primer lugar, las puntuaciones tan dispares entre licitadores, pese haber podido presentar los mismos elementos en su oferta.

En segundo lugar, observando la publicación de la oferta económica de cada licitador, apreciamos una diferencia económica muy dilatada entre licitadores que han obtenido una buena puntuación en el sobre B y una bajada económica demasiado agresiva en la oferta económica, pudiéndose concluir que el equipamiento ofertado podría presentar incumplimientos respecto a lo requerido en los pliegos. Es decir, que de los elementos que se requieren para proceder a ejecutar el contrato es bastante cuestionable la tan baja oferta económica que presentan los licitadores por lo que se podría considerar que los mismos han presentado una oferta que no cumple con los requisitos técnicos de los Pliegos de Contratación.

Por alusiones a los Pliegos de Contratación debe recordarse que tienen la naturaleza de ser “lex contractus” y, por ende, plenamente vinculantes para las partes contratante y contratista.

Esta doctrina que considera que los Pliegos de Contratación son la Ley del Contrato, como es sobradamente conocido por el órgano de control al que nos dirigimos, ha sido reiterada en multitud de ocasiones en las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de entre las que destacamos, a modo ilustrativo la Resolución nº 476/ 2020, de 2 de abril de 2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso nº 181/2020:

Sin embargo, tales irregularidades únicamente podrían ser comprobadas si a esta parte se le concede la vista y copia de la totalidad de la documentación obrante en el expediente de contratación, por lo que, tal y como se solicitará mediante OTROSÍ DIGO SEGUNDO, esta parte se reserva el derecho a ampliar las alegaciones vertidas en este recurso especial en materia de contratación una vez pueda tener acceso a la copia y vista del expediente conforme al artículo 52 de la LCSP”.

Es decir, condiciona el contenido impugnatorio del recurso especial al acceso, no atisbándose ningún indicio de alegación con contenido realmente impugnatorio. Sentado lo anterior, procede señalar que en el presente supuesto, del contenido del recurso presentado se constata que si bien el acto formalmente impugnado es la adjudicación, en ningún momento la recurrente combate dicho acto, no alegando vulneración de derecho o precepto alguno, ni infracción por parte del órgano de contratación de las normas del procedimiento con ocasión



del dictado del acto impugnado, sino que por el contrario la recurrente se limita a cuestionar la actuación del órgano de contratación con ocasión de la vista celebrada ante este y solicitar al amparo del citado artículo 52.3 de la LCSP, la concesión de dicho trámite en sede del Tribunal.

Lo anterior evidencia que la finalidad perseguida con el recurso presentado no es la reparación de la infracción que a su juicio haya podido cometer el órgano de contratación con la adjudicación realizada, sino el acceso al expediente de contratación.

Pues bien, al respecto procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto de acuerdo con lo expuesto, en ningún caso argumenta las razones por las que combate la adjudicación realizada en el presente procedimiento, no pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquel.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 131/2019, de 26 de abril.

Asimismo, resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) que señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: *«argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso»*.

Lo anterior determina que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que el recurso deba ser inadmitido y no proceda acceder a la vista solicitada.

Por lo expuesto, sin prejuzgar la conformidad a derecho de la actuación de dicho órgano de contratación, procede señalar que la LCSP en su artículo 52 configura el acceso al expediente como un acto previo y preparatorio para la interposición del recurso especial, con el fin de que este se articule con todas las garantías, pero en ningún caso lo contempla como un acto susceptible de impugnación. Asimismo, establece, en el citado precepto, la posibilidad, en su caso, de que la entidad recurrente pueda reiterar su solicitud ante este Tribunal con ocasión del recurso que en su caso se interponga, posibilidad de la que ha hecho uso la entidad recurrente como se ha expuesto, con ocasión del recurso especial interpuesto contra la adjudicación.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, el escrito de concediendo parcialmente el acceso a la documentación solicitada, el acto verdaderamente impugnado, no constituye un acto de trámite cualificado subsumible en los supuestos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP y por tanto susceptible de recurso especial.

Por todo ello, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia y la emisión de un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada (porque



además ex artículo 53 LCSP, la adjudicación está ya suspendida por efecto de la interposición del recurso especial).

Lo anterior determina que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que el recurso deba ser inadmitido y no proceda acceder a la vista solicitada.

Debe, asimismo, señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso sólo podría admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, y debió con ocasión del recurso interpuesto combatir las ofertas presentadas por cualquiera de las adjudicatarias, es decir, coexiste falta de fundamentación y de legitimación sobrevenida.

QUINTO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, desde el momento en que la recurrente tras haber solicitado el acceso al expediente ante este Órgano con ocasión del recurso especial interpuesto contra la adjudicación del presente contrato, inicia para ello un procedimiento de recurso especial independiente con la única finalidad de obtener nuevamente un pronunciamiento sobre una cuestión ya planteada. Además, con su actuación, ha puesto de manifiesto que es conocedor de la vía adecuada para sustanciar su petición, de la cual ha hecho uso en su recurso contra la adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP. Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une



que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso; no obstante no es menos cierto que con su actuación ha puesto en funcionamiento el mecanismo del recurso especial iniciando un nuevo procedimiento e incrementando con ello innecesariamente las actuaciones a realizar por parte de este Tribunal.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

No obstante, como quiera que este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, procede proponer la imposición de multa en una horquilla mínima, por ello en la cuantía máxima 1.500 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 2 de abril de 2025 que rigen la licitación del contrato denominado "Suministro equipamiento informático, mobiliario y de señalética para la puesta en marcha de 324 nodos digitales "Puntos Vuela" en Andalucía, a través de cuatro lotes, más un quinto lote oficina técnica", (Expediente 2024 0000971902 (3/2024)), lotes 1, 2, 3, y 4, tramitado por el Consorcio para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento en Andalucía «Fernando de los Ríos», por no ser un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial el acto verdaderamente impugnado, por carecer el recurso manifiestamente de fundamento y por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

